



Servicios de Servidumbres U.T.

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
E. S. D.

Proceso de Imposición de Servidumbre
Demandante: Transportadora de Gas Internacional SA ESP – TGI SA ESP
Demandado(s): Floralba Macías de Mesa.
Radicación: 2017-00169-00

138

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META		3418
RECIBIDO		
FECHA	1-8 JUN 2019	HORA 3:05 PM
RECIBI	Sancav	6F

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio apelación auto del 12 de junio de 2019.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, en mi calidad de apoderado de la parte Actora dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN frente al auto del 12 de junio de 2019 (notificado por estado el 13 de junio del mismo año), en virtud de lo siguiente:

Efectivamente en vigencia del Código General del Proceso nos encontramos frente a dictámenes de parte que deben ser aportados por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda y por la parte demandada, al momento de la contestación.

Sin embargo, la normatividad especial para esta clase de procesos, que por tanto debe aplicarse de manera preferente, trae unos requisitos distintos y especiales sobre la prueba en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en donde se establece lo siguiente:

"5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxillares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto."

De lo anterior se desprende que si bien es cierto, como se establece en el auto que es objeto de ataque, que actualmente no existe lista de peritos, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 48 del Código General del Proceso. Es decir, lo correcto por efectos lógicos de imparcialidad, sería que el juez (y no la parte demandada como se dispone en la providencia), acuda a una institución especializada pública o privada o a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad a fin de que rinda el dictamen.

Sin embargo, también y de forma OBLIGATORIA debe tener lugar un dictamen por parte del IGAC. En la Resolución No. 964 de 2018 que se adjunta, aparecen los profesionales que se pueden designar. Están allí los dos del departamento del Meta. Sin embargo se nos informa que Salvador Aguilera ya no sería contratista del Instituto por lo que se podría designar a Francly Leonor Chitiva o uno de Bogotá, como aparece en el último inciso de dicha comunicación.

Es importante resaltar que es el Juzgado quien debe hacer la designación ya que el IGAC no lo hará. Se solicita por tanto, hacer la designación y expedir oficios con lo que determine el Despacho.

Del señor Juez respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA
C.C. No. 79.940.624 de Bogotá
T. P. No. 116.320 del C. S. de la J.